



#### PROYECTO DE LEY

# EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona con discapacidad, o con un trastorno del espectro autista, diabetes, epilepsia u otra enfermedad que se reconozca por la autoridad de aplicación, el derecho a acceder, deambular y permanecer en los espacios públicos o de uso público contemplados en la presente, de manera libre y acompañada constantemente de un perro de asistencia.

**ARTÍCULO 2°:** Lo dispuesto en la presente ley prevalece sobre cualquier prescripción particular o autorizada de derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general.

ARTÍCULO 3°: A los fines de la presente ley, los términos que se describen a continuación, deben entenderse de la siguiente forma:

- a) Adiestrador o adiestradora de perros de asistencia: la persona con la calificación profesional adecuada que educa y adiestra un perro de asistencia para el cumplimiento de las distintas tareas que deberá llevar a cabo para ofrecer el adecuado servicio a la persona usuaria.
- b) Agente de socialización: la persona que colabora con el centro de adiestramiento en el proceso de educación y socialización del cachorro y futuro perro de asistencia.
- c) Centro de adiestramiento de perros de asistencia: el centro, instalación o establecimiento con personería jurídica destinado al adiestramiento de perros de asistencia, y que cumple lo establecido por la legislación vigente en materia de salubridad y protección de los animales y los estándares reconocidos por la Asociación Internacional de





Perros de Asistencia (ADI), la Federación Internacional de Perros Guías (IGDF), y/o las organizaciones que en el futuro las remplacen.

- d) Contrato de cesión del perro de asistencia: el contrato suscripto entre el propietario o propietaria y la persona usuaria del perro de asistencia.
- e) Espacio público o de uso público: el espacio susceptible de ser utilizado por una pluralidad determinada o no de personas, sea o no mediante pago de precio, cuota o cualquier otra contraprestación. El espacio puede ser cerrado o al aire libre y de titularidad pública o privada. En particular, se incluyen en este concepto, los que de modo enunciativo a continuación se detallan:
  - i) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado de atención al público, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.
  - ii) Aquellos lugares, espacios e instalaciones de titularidad privada pero de uso colectivo a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del espacio de que se trate.
  - iii) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualquier otro lugar abierto al público y en el que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
  - iv) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en sus correspondientes terminales o estaciones.
  - v) En general, cualquier otro espacio, edificio, lugar, local o establecimiento público o privado de acceso público.
- f) Perro de asistencia: el perro adiestrado por un centro de adiestramiento para prestar servicios de asistencia, acompañamiento, conducción, ayuda técnica y/o auxilio a per-



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

sonas con discapacidad, o con un trastorno del espectro autista, diabetes, epilepsia u otra enfermedad que se reconozca por la autoridad de aplicación. Los perros de asistencia, se clasifican en los siguientes tipos:

- i) Perro guía: el perro adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o sordo-ciegas.
- ii) Perro de servicio: el perro adiestrado para prestar ayuda y/o apoyo a personas con alguna discapacidad física en las actividades de su vida diaria.
- iii) Perro de señalización de sonidos: el perro adiestrado para avisar a las personas con discapacidad auditiva de distintos sonidos e indicarles su fuente de procedencia.
- iv) Perro de aviso: el perro adiestrado para dar una alerta médica a personas con epilepsia, diabetes u otra enfermedad que se reconozca por la autoridad de aplicación.
- v) Perro para personas con un trastorno del espectro autista: el perro adiestrado para cuidar de la integridad física de una persona con un trastorno del espectro autista, guiarla y controlar las situaciones de emergencia que pueda sufrir.
- g) Propietario o propietaria del perro de asistencia: la persona física o jurídica con capacidad legal para actuar, a quien legalmente pertenece el perro de asistencia.
- h) Unidad de vinculación: la unidad formada por el usuario o usuaria y el perro de asistencia, sea este propiedad del usuario o de terceras personas que lo hayan cedido a la persona usuaria mediante un contrato de cesión.
- i) Usuario o usuaria del perro de asistencia: la persona con discapacidad, o con un trastorno del espectro autista, diabetes, epilepsia u otra enfermedad que se reconozca por la autoridad de aplicación, y que requiere de la asistencia, acompañamiento, conducción, ayuda técnica y/o auxilio de un perro de asistencia.

ARTÍCULO 4°: La persona usuaria debe tener reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, y contar con certificado de discapacidad vigente. No obstante, y exclusivamente para el caso de perros de aviso o de perros para una persona con





un trastorno del espectro autista, el usuario o usuaria, debe acreditar que posee el trastorno y/o la enfermedad en cuestión, mediante un certificado médico expedido por profesionales competentes de un hospital público.

ARTÍCULO 5°: El acceso, deambulación y permanencia del perro de asistencia en los espacios públicos o de uso público que se establecen en la presente ley y, en general, el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma, no debe suponer para la persona usuaria del perro de asistencia ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la contraprestación por un servicio específico, económicamente valuable o aplicable al público en general.

ARTÍCULO 6°: En el caso de que la infraestructura de algún espacio contemplado en la presente ley, no permita el adecuado acceso, deambulación y permanencia de una persona usuaria de un perro de asistencia, se debe garantizar y procurar un recorrido alternativo en el cual quede resuelta la eliminación de la barrera arquitectónica.

**ARTÍCULO 7°:** El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, está sujeto a las siguientes características:

- a) La persona usuaria de un perro de asistencia tiene preferencia en el uso y/o reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro de asistencia debe viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada, y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.
- c) En los transportes de pasajeros en automóviles de alquiler con taxímetro o similares, se permite, como máximo, el acceso de dos usuarios de perros de asistencia, debiendo ir el perro o los perros tendidos a los pies de las personas usuarias.





- d) En el resto de los medios de transporte, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, puede limitar el número de perros de asistencia que pueden acceder a él al mismo tiempo. En todo caso, debe permitirse al menos dos perros de asistencia en medios de transporte de hasta ocho plazas autorizadas, y un perro de asistencia por cada cuatro plazas autorizadas en los de capacidad superior a ocho.
- e) El usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene preferencia en el uso de la litera inferior en los transportes que disponen de dicho servicio. Para poder ejercer este derecho, debe comunicarlo a la compañía de transporte en el momento de la reserva del billete de pasaje.

ARTÍCULO 8°: Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a espacios de titularidad privada pero de uso colectivo, a los que la persona usuaria tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización del espacio de que se trate, se regulan por los estatutos, los reglamentos o las normas reguladoras de su uso, no siendo de aplicación ninguna prohibición o restricción que contengan sobre acceso con animales en general, debiendo garantizarse en todos los casos la utilización del espacio de que se trate, en condiciones de igualdad con el resto de los usuarios del mismo.

ARTÍCULO 9°: La persona usuaria de un perro de asistencia no puede ser discriminada en los procesos de selección laboral ni en el cumplimiento de su tarea profesional. En su puesto de trabajo, el usuario o usuaria de un perro de asistencia tiene derecho a acceder acompañado del perro a todos los espacios de la empresa, organización o administración en los que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que los demás trabajadores, y con las únicas restricciones que establece la presente ley. Tiene asimismo derecho a mantener el perro de asistencia a su lado y en todo momento, y a utilizarlo para el cumplimiento de todas las tareas y/o acciones que tengan como función brindarle los apoyos necesarios para los cuales fue adiestrado.





ARTÍCULO 10: Los adiestradores y agentes de socialización de los centros autorizados, cuando vayan acompañados de perros de asistencia durante las fases de socialización, adiestramiento, preparación, adaptación final y reeducación, tienen el mismo derecho de acceso, deambulación y permanencia que la presente ley atribuye a las personas usuarias de perros de asistencia.

ARTÍCULO 11: En situaciones excepcionales y debidamente acreditadas en las que la persona usuaria, por razón de enfermedad, capacidad restringida o incapacidad, se encuentre temporalmente imposibilitada para hacer uso del derecho de acceso, deambulación y permanencia reconocido en la presente ley, puede solicitar de la autoridad de aplicación, por sí o a través de sus representantes legales, el otorgamiento de una autorización particular para que una tercera persona por ella designada ejerza ese derecho. Esta autorización sólo se otorga cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la persona usuaria precise del auxilio o la asistencia del perro en el lugar en la que se encuentre durante dicha situación de imposibilidad temporal.
- b) Que la tercera persona designada necesite acceder a alguno de los espacios públicos o de uso público contemplados en la presente, con el fin de que el perro pueda prestar asistencia a la persona usuaria en el lugar en la que esta se encuentre.

ARTÍCULO 12: La autorización que se otorga al amparo del artículo 11 de la presente ley, es siempre a favor de una persona determinada, que será la única que podrá ejercer el derecho de acceso, deambulación y permanencia en compañía del perro de asistencia, con sujeción a las mismas obligaciones y limitaciones que las establecidas en la presente para el usuario o usuaria del mismo. Se otorga siempre por un tiempo determinado, sin perjuicio de que pueda acordarse su prórroga, si se acredita que subsisten la situación que dio lugar a su concesión y la necesidad de acceso, deambulación y permanencia. La tercera persona autorizada debe acreditar su derecho, en caso de ser





requerido, con el original de la autorización otorgada y el carné que identifica a la unidad de vinculación.

ARTÍCULO 13: El usuario o usuaria de un perro de asistencia no puede ejercer el derecho de acceso, deambulación y permanencia reconocido en la presente ley, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El perro de asistencia muestre síntomas evidentes de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, o heridas abiertas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas.
- b) El perro de asistencia muestre signos evidentes de falta de higiene.
- c) La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física del usuario o usuaria del perro de asistencia o de terceras personas, o del propio perro.
- d) La incoación del procedimiento de suspensión de la condición de perro de asistencia que establece la presente ley, cuando así sea dispuesto por la autoridad de aplicación y mientras dure su tramitación.

ARTÍCULO 14: La denegación del derecho de acceso, deambulación y permanencia reconocido en la presente ley, debe ser realizada por la autoridad competente o por la persona responsable del espacio público o de uso público en cuestión. En todos los casos se debe indicar a la persona usuaria la causa que justifique tal denegación y, si esta lo requiriera, hacerlo constar por escrito.

ARTÍCULO 15: El derecho de acceso, deambulación y permanencia reconocido en la presente ley está prohibido en los siguientes espacios:

a) Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la gastronomía.





- b) Los quirófanos, los espacios donde se lleven a cabo los cuidados y tratamientos de los servicios de urgencias, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función deba estar en condiciones higiénicas especiales.
- c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos.

**ARTÍCULO 16:** Las personas usuarias de perros de asistencia tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de seguridad que determina la legislación vigente en materia de protección de los animales, así como las que se establecen en la presente ley.
- b) Tener suscripta una póliza de seguro de responsabilidad civil, hasta el límite de cobertura que reglamentariamente determine la autoridad de aplicación.
- c) Mantener colocado en un lugar visible del perro su distintivo de identificación.
- d) Colocar al perro un arnés o un collar, para su sujeción mediante una correa.
- e) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los espacios públicos o de uso público que se refieren en la presente.
- f) Cumplir las condiciones de cuidado y tratamiento del animal y las que el propietario o propietaria del perro especifique en el contrato de cesión.
- g) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias de su adiestramiento.
- h) Portar consigo y exhibir, a requerimiento de las personas autorizadas, la documentación sanitaria del perro de asistencia, que debe estar en todo momento actualizada, y la documentación acreditativa de su condición de perro de asistencia.
- i) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en los espacios públicos o de uso público que se refieren en la presente ley, en la medida en que su discapacidad, trastorno o enfermedad se lo permita.
- j) Cumplir y hacer cumplir los principios de respeto, defensa y protección del perro de asistencia. En particular, se incluye la garantía del adecuado nivel de bienestar del perro de asistencia, cumpliendo para ello las normas y requisitos de trato, manejo y etoló-





gicos que proporcionen al perro una buena calidad de vida, con singular respeto a los periodos de descanso y de ejercicio físico del perro, así como a los principios de un buen trato al perro, con exclusión de cualquiera de las actuaciones que en la presente ley se conceptúan como malos tratos al perro de asistencia.

k) Comunicar de forma inmediata la desaparición del animal a la autoridad de aplicación o a quien esta determine.

ARTÍCULO 17: El propietario o propietaria del perro de asistencia queda sujeto, con relación a los perros que se adiestran, a las siguientes obligaciones:

- a) Mantener las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de seguridad que determina la legislación vigente en materia de protección de los animales, así como las que se establecen en la presente ley.
- b) Tener suscripta una póliza de seguro de responsabilidad civil, hasta el límite de cobertura que reglamentariamente determine la autoridad de aplicación.
- c) Llevar a cabo una debida esterilización antes de su cesión a la persona usuaria.

**ARTÍCULO 18:** Los adiestradores y agentes de socialización de los centros de adiestramiento de perros de asistencia, son responsables de cumplir las siguientes obligaciones respecto a los perros propiedad del centro de adiestramiento, mientras estos se encuentren en fase de adiestramiento y socialización:

- a) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los espacios públicos o de uso público que se refieren en la presente ley.
- b) Cumplir las condiciones de cuidado y tratamiento del animal y las que el propietario o propietaria del perro especifique.
- c) Portar consigo y exhibir, a requerimiento de las personas autorizadas, la documentación acreditativa de su condición de adiestrador o agente de socialización de perros de asistencia.
- d) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en los espacios públicos o de uso público que se refieren en la presente ley.





e) Cumplir y hacer cumplir los principios de respeto, defensa y protección del perro de asistencia. En particular, se incluye la garantía del adecuado nivel de bienestar del perro de asistencia, cumpliendo para ello las normas y requisitos de trato, manejo y etológicos que proporcionen al perro una buena calidad de vida, con singular respeto a los periodos de descanso y de ejercicio físico del perro, así como a los principios de un buen trato al perro, con exclusión de cualquiera de las actuaciones que en la presente ley se conceptúan como malos tratos al perro de asistencia.

ARTÍCULO 19: La condición de perro de asistencia se adquiere con la acreditación que otorga la autoridad de aplicación. Para el reconocimiento de tal condición deben acreditarse las circunstancias señaladas en la definición que de los perros de asistencia se efectúa en la presente ley, y en particular, se debe justificar que el perro cumple los siguientes requisitos:

- a) Haber sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad, trastorno o enfermedad de la persona usuaria con quien debe formar la unidad de vinculación.
- b) Estar destinado a prestar servicio como perro de asistencia a un usuario o usuaria final con quien debe formar la unidad de vinculación.
- c) Cumplir las condiciones higiénicas y sanitarias que se determinan en la presente ley para poder ser cedido contractualmente a la persona con quien debe formar la unidad de vinculación.
- d) Disponer de identificación electrónica y llevarla en un dispositivo de identificación por radiofrecuencia pasivo, el cual deberá ser incorporado en material biocompatible y poseer un tratamiento previo que impida la migración dentro del cuerpo del perro.
- e) Disponer del documento sanitario oficial.

ARTÍCULO 20: El otorgamiento de la acreditación de un perro de asistencia comporta:

- a) La inscripción de la unidad de vinculación en el Registro creado por la presente ley.
- b) La expedición y entrega del carné y del distintivo de identificación.





ARTÍCULO 21: La condición de perro de asistencia, sin perjuicio de las identificaciones que correspondan al perro como animal de la especie canina y animal de compañía, se acredita con la siguiente documentación:

- a) El carné que identifica a la unidad de vinculación, expedido por la autoridad de aplicación. Dicho carné debe ser presentado por el usuario o usuaria a requerimiento de las personas autorizadas para pedirlo, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- b) Un distintivo de identificación, de carácter oficial, a determinar por la autoridad de aplicación, que el perro debe llevar en un lugar visible, y que debe incluir todos los datos de identificación de la persona usuaria y del perro.

ARTÍCULO 22: La condición de perro de asistencia en el supuesto de usuario o usuaria no residente en la provincia de Buenos Aires, se acredita con la certificación y distintivo emitidos por la provincia o país de origen de la persona usuaria. Tratándose de persona no residente en el país, dicha documentación acreditativa debe estar autenticada.

ARTÍCULO 23: La documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia sólo puede ser solicitada a la persona usuaria del mismo, por la autoridad competente o el responsable del espacio público o de uso público que esté utilizando en ese momento. En ningún caso se puede exigir dicha documentación de forma arbitraria o no razonada, ni imponerse más condiciones o limitaciones que las establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 24: Las condiciones higiénicas y sanitarias que debe cumplir el perro de asistencia, sin perjuicio de las que debe cumplir como animal de la especie canina y animal de compañía, son las siguientes:

a) Estar esterilizado.





- b) No sufrir enfermedades transmisibles a las personas, entendiéndose por tales las que figuran en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.
- c) Estar vacunado, con la periodicidad aplicable para cada caso, contra las siguientes enfermedades: rabia, bromo, parvovirosis canina, hepatitis canina, leptospirosis, y cualquier otra que establezca la autoridad de aplicación y/o las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.
- d) Pasar cuantos controles obligatorios sean determinados por la autoridad de aplicación y/o las autoridades sanitarias en atención a la situación epidemiológica de cada momento.
- e) Estar desparasitado interna y externamente, con la periodicidad que se determine reglamentariamente.
- f) Presentar buenas condiciones higiénicas, que comporten un aspecto saludable y limpio.

ARTÍCULO 25: Las personas responsables del cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que están sometidos los animales domésticos en general y los perros de asistencia en particular, de acuerdo con la normativa vigente y lo establecido en la presente ley, son las siguientes:

- a) El propietario o propietaria del perro, desde el nacimiento hasta la muerte del animal, mientras no esté vigente ningún contrato de cesión del perro de asistencia a un usuario o usuaria.
- b) El usuario o usuaria del perro de asistencia, a partir del momento en que reciba legalmente la cesión del animal y mientras esta perdure. Si la persona usuaria es una persona menor de edad y/o se encuentra con capacidad restringida o incapacidad, tiene la condición de persona responsable del perro, el padre o la madre, o quien ejerza la tutoría legal de la persona usuaria.

ARTÍCULO 26: La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigibles en la presente ley, debe llevarse a cabo





anualmente por un veterinario colegiado en el ejercicio de la profesión. Dichas actuaciones veterinarias, así como los tratamientos y el historial sanitario del perro de asistencia, deben constar debidamente en el documento sanitario oficial, el cual debe ser expedido, firmado y sellado por el veterinario o veterinaria responsable del animal.

ARTÍCULO 27: La autoridad de aplicación debe disponer la suspensión de la condición de perro de asistencia cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El perro de asistencia no cumpla las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas en la presente ley, y/o haya caducado la acreditación anual exigida por el artículo 26 de la presente.
- b) El usuario o usuaria no tenga suscripta la póliza de seguro de responsabilidad civil que exige la presente, o la misma no esté vigente.
- c) Exista un peligro grave e inminente para la persona usuaria, para una tercera persona o para el propio perro.
- d) Cuando se acuerde como medida cautelar en el trámite de un proceso o procedimiento de acuerdo a la legislación vigente en materia de protección de los animales.

ARTÍCULO 28: La suspensión de la condición de perro de asistencia se debe acordar previa incoación y tramitación de procedimiento administrativo contradictorio, en el que se dará audiencia al usuario o usuaria del perro de asistencia y, en el caso de ser persona o personas distintas del usuario o usuaria, a su propietario o propietaria.

ARTÍCULO 29: La resolución firme o ejecutoriada de suspensión de la condición de perro de asistencia comporta la retirada temporal del carné oficial y del distintivo del perro. La persona usuaria, una vez acordada tal suspensión, no puede ejercer el derecho de acceso, deambulación y permanencia en los espacios públicos o de uso público contemplados en la presente acompañada del animal.





ARTÍCULO 30: La autoridad de aplicación debe dejar sin efecto la resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia, cuando la persona usuaria, o su propietario o propietaria:

- a) Acompañe el certificado veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, en el supuesto del inciso a) del artículo 27 de la presente ley.
- b) Acompañe copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, en el supuesto del inciso b) del artículo 27 de la presente.
- c) Acredite fehacientemente la desaparición del hecho causante, en el supuesto de los incisos c) o d) del artículo 27 de la presente.

ARTÍCULO 31: El perro de asistencia pierde su condición por alguno de los siguientes motivos:

- a) Fallecimiento de la persona usuaria.
- b) La muerte del animal, certificada por profesional veterinario en ejercicio.
- c) La incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones para las cuales fue adiestrado, acreditada mediante certificación emitida por el centro de adiestramiento.
- d) La renuncia escrita de la persona usuaria, o de su padre o madre o quien ejerza la tutoría legal en el caso de las personas menores de edad y/o con capacidad restringida o incapacidad, presentada a la autoridad de aplicación.
- e) El incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigibles por la presente ley, dentro del período de seis (6) meses posteriores a haber sido dispuesta la suspensión de la condición de perro de asistencia, acreditado mediante informe o certificado de profesional veterinario en ejercicio.
- f) La declaración, mediante sentencia firme, de ser el perro de asistencia causante de una agresión que haya originado daños a personas o a otros animales.
- g) La disolución de la unidad de vinculación, comunicada por el centro de adiestramiento.

EXPTE. D- SA





h) La acreditación definitiva, tras proceso o procedimiento incoado al efecto, de la irrogación por parte de la persona usuaria de malos tratos al perro sancionables de acuerdo a la legislación vigente en materia de protección de los animales.

ARTÍCULO 32: La pérdida de la condición de perro de asistencia debe ser declarada por resolución administrativa de la autoridad de aplicación, previa instrucción, si procede, de procedimiento administrativo contradictorio. La resolución de pérdida de la condición de perro de asistencia lleva aparejada la retirada definitiva del carné oficial, del distintivo del perro y de la inscripción registral, así como la pérdida de los derechos reconocidos en la presente ley a la persona usuaria de un perro de asistencia.

ARTÍCULO 33: Cuando se valore que alguno de los motivos que dan lugar a la pérdida de la condición de perro de asistencia pueda tener carácter temporal, se puede determinar la suspensión provisional de la condición de perro de asistencia por un período máximo de seis (6) meses, observándose al efecto el procedimiento que la presente ley establece para la suspensión de la condición de perro de asistencia. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la situación que dio origen al motivo de suspensión provisional, se debe proceder a declarar la pérdida definitiva de la condición de perro de asistencia.

ARTÍCULO 34: Créase el Registro Provincial de Perros de Asistencia, en el que se inscribirán las unidades de vinculación y todos aquellos perros que reúnan las condiciones establecidas en la presente ley. Dependerá institucionalmente de la autoridad de aplicación, la cual determinará la dependencia que tendrá a su cargo, su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 35: Los datos que deben constar en el Registro creado por la presente ley son como mínimo los siguientes:

### EXPTE. D-





- a) Identificación de la persona usuaria del perro de asistencia, y documentación acreditativa de su discapacidad, trastorno y/o enfermedad.
- b) Identificación del propietario y, en su caso, del responsable del perro.
- c) Identificación de la tercera persona con la autorización particular que se contempla en el artículo 11 de la presente ley.
- d) Reseña completa del perro, incluyendo su identificación y procedencia.
- e) Reseña de las capacidades y habilidades del perro para ser perro de asistencia y, en concreto, para estar vinculado a la persona usuaria.
- f) Cuantos otros se consideren reglamentariamente como necesarios y conducentes al mejor desarrollo de las funciones de asistencia.

ARTÍCULO 36: La autoridad de aplicación de la presente ley, que será designada por el Poder Ejecutivo, promoverá campañas informativas, divulgativas y educativas para sensibilizar en todo lo relativo a las personas usuarias de perros de asistencia y a sus derechos y obligaciones, con el objetivo de alcanzar su integración real y efectiva. Asimismo, promoverá y fomentará la creación y desarrollo de centros de adiestramiento de perros de asistencia, facultándosele a estos efectos, a suscribir acuerdos o convenios de cooperación o asistencia técnica con organismos del Estado nacional, provincial, municipal y/o instituciones de la sociedad civil que tengan áreas compatibles con el adiestramiento de perros de asistencia.

ARTÍCULO 37: La autoridad de aplicación puede reconocer por vía reglamentaria y por motivos fundados otras enfermedades que justifiquen la posibilidad de optar por el uso de un perro de asistencia. Puede asimismo ampliar los tipos o categorías de perros de asistencia que establece la presente ley, cuando se tenga debida constancia de que el adiestramiento en nuevas variantes de asistencia ha logrado resultados positivos.

ARTÍCULO 38: Las infracciones tipificadas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves:





#### a) Infracciones leves:

- i) Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, sin llegar a vulnerarlos o impedirlos.
- ii) Incumplir cualquiera de las obligaciones que la presente ley impone a las personas usuarias, propietarios, adiestradores y agentes de socialización de perros de asistencia.

#### b) Infracciones graves:

- i) Vulnerar o impedir el acceso, deambulación o permanencia de personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los espacios contemplados en la presente ley, si son de titularidad privada.
- ii) Percibir ingresos adicionales en concepto de acceso, deambulación y permanencia del perro de asistencia.
- iii) Utilizar, de forma fraudulenta, el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga dicha acreditación.
- iv) Utilizar, de forma fraudulenta, un perro de asistencia sin ser la persona usuaria que forma la unidad de vinculación con el perro, ni su adiestrador o adiestradora, ni su agente de socialización.
- v) No dispensar al perro de asistencia la atención veterinaria que determina la presente ley.
- vi) Infringir la persona usuaria de malos tratos al perro de asistencia. Se incluyen los malos tratos verbales, como cualquier trato desconsiderado de palabra contra el perro, y los malos tratos físicos, como la utilización de violencia contra el perro, la utilización de cualquier objeto o accesorio que pueda dañarlo, la utilización de cualquier técnica de control o retención del perro susceptible de ocasionarle un daño, el no respeto de las necesidades terapéuticas y de curación y de descanso del perro cuando el mismo esté afectado por alguna enfermedad o lesión, y cualquier otra actuación análoga a las señaladas.



#### Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



- vii) Utilizar el perro de asistencia después de que la autoridad de aplicación haya notificado a la persona usuaria la suspensión o la pérdida de su condición de perro de asistencia.
- viii) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones leves en el presente artículo.

#### c) Infracciones muy graves:

- i) Vulnerar o impedir el acceso, deambulación o permanencia de personas usuarias de perros de asistencia en cualquiera de los espacios contemplados en la presente ley, si son de titularidad pública.
- ii) Privar de forma intencionada a un usuario o usuaria de su perro de asistencia, siempre que el hecho no constituya delito penal.
- iii) Vulnerar de cualquier forma el derecho de acceso al mundo laboral de la persona usuaria de un perro de asistencia.
- iv) Llevar a cabo, un mínimo de tres veces en dos años, cualquiera de las conductas o acciones tipificadas como infracciones graves en el presente artículo.

ARTÍCULO 39: Las infracciones tipificadas en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta el cien (100) por ciento del haber mensual de un Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Las infracciones graves, con multa entre el cien (100) y el doscientos (200) por ciento del haber mensual de un Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La infracción grave que se refiere a malos tratos al perro de asistencia será castigada, además, con lo que establezca la legislación vigente en materia de protección de los animales, y con la pérdida del derecho de acceso utilizando al perro objeto de malos tratos, el cual, con arreglo a la presente, perderá tal condición.





c) Las infracciones muy graves, con multa entre el doscientos (200) y el trescientos (300) por ciento del haber mensual de un Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 40: Cuando se trate de alguna de las infracciones leves tipificadas en el inciso a) del artículo 38 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá, por única vez y a solicitud del infractor, dejar en suspenso la aplicación de la multa que corresponda. En su caso, se le impondrá al infractor el cumplimiento de una medida alternativa y socioeducativa, que consistirá en la asistencia obligatoria a un programa de capacitación sobre los derechos reconocidos en la presente. Si el infractor no acredita fehacientemente el cumplimento de la medida alternativa y socioeducativa impuesta, se hará efectiva la aplicación de la multa dejada en suspenso.

ARTÍCULO 41: Cuando la infracción se trate de la vulneración o impedimento de acceso, deambulación o permanencia de personas usuarias de perros de asistencia en espacios de titularidad privada, y el infractor sea reincidente, podrá aplicarse como accesoria una sanción de hasta treinta (30) días de clausura.

ARTÍCULO 42: Cuando alguna de las infracciones contempladas en la presente ley se cometa en el ámbito de un espacio de titularidad pública y tenga como infractor a un funcionario o empleado público, la autoridad de aplicación deberá sustanciar ante el órgano competente la instrucción de un sumario disciplinario contra el agente público responsable.

ARTÍCULO 43: Para determinar la sanción o sanciones procedentes, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad y, singularmente, la concurrencia o no de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad o negligencia por parte de la persona infractora.





- b) La magnitud de los perjuicios causados, con especial significación a la dignidad de la persona usuaria del perro de asistencia.
- c) La reincidencia, debiendo entenderse por tal cuando en el momento de cometer la infracción, el infractor haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de infracciones de distinta o idéntica naturaleza conforme la presente ley, y la sanción previamente impuesta no haya prescripto.
- d) La trascendencia social de los hechos sancionados.
- e) El riesgo producido.
- f) La diligencia exigible a la persona infractora, según su experiencia y el conocimiento que tenga de sus funciones laborales.
- g) El hecho de que haya existido requerimiento previo.
- h) La causación de daños al perro de asistencia.

ARTÍCULO 44: El importe recaudado por multas aplicadas por infracciones a la presente ley, debe ingresar a una subcuenta especial a nombre de la autoridad de aplicación, y ser utilizado prioritariamente para sufragar los propósitos de la presente.

**ARTÍCULO 45:** Las infracciones tipificadas en la presente ley prescriben en los siguientes plazos:

- a) Las leves, al año de haber sido cometidas.
- b) Las graves, a los dos (2) años de haber sido cometidas.
- c) Las muy graves, a los tres (3) años de haber sido cometidas.

ARTÍCULO 46: Las sanciones impuestas por infracciones a la presente ley, prescriben en el plazo de un (1) año a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución administrativa sancionadora.

ARTÍCULO 47: La imposición de una sanción con arreglo a lo previsto en la presente ley no excluye la responsabilidad penal y/o civil de la persona infractora, ni la eventual





indemnización que pueda derivarse de conformidad con la legislación vigente por los daños y perjuicios que se ocasionen a personas, otros animales, espacios públicos o de uso público, o al medio natural en general.

ARTÍCULO 48: En la tramitación, resolución y ejecución del procedimiento sancionador por las infracciones establecidas en la presente ley, son de aplicación, en forma supletoria, las previsiones del Código de Faltas de la Provincia y/o lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, siempre que no sean incompatibles con lo regulado en la presente.

ARTÍCULO 49: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente en el plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 50: Invítese a los Municipios a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 51: Deróguese la Ley 14964.

ARTÍCULO 52: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Piono chie Griffera de Diputados de la Provincia de Buenos Aires





#### **FUNDAMENTOS**

#### Sr. Presidente:

Las personas con discapacidad constituyen un sector heterogéneo de la población, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos, o para participar en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Las desventajas que puede presentar una persona con discapacidad, aunque en general tienen su origen en dificultades personales, se ven acrecentadas por obstáculos y condiciones limitativas externas que en el devenir diario dificultan muchos de los aspectos de su vida. Esta circunstancia exige que las instituciones públicas redoblen permanentemente sus esfuerzos en orden a la consecución de la mentada igualdad.

La Constitución de la Nación Argentina en su artículo 16 establece la igualdad ante la ley, y en su artículo 75 inc. 23 establece que corresponde a los poderes públicos "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Por su parte, la Constitución de la provincia de Buenos Aires establece en su artículo 11 la igualdad ante la ley, determinando que la "Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales". En su artículo 36 se instituye que se "promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales", y respecto de las personas con discapacidad, se establece que tienen derecho a la protección integral del Estado.





En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, consagra en su artículo 1 que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", añadiendo en su artículo 2 que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. En su artículo 7 establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción, y que todos tienen derecho a igual protección de la ley y contra toda discriminación.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que también goza de jerarquía constitucional, conmina a los Estados signatarios a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, al transporte, la información, comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Medidas que deben incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, y aplicarse a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. En particular, entre las medidas pertinentes a adoptar tales fines, la Convención incluye las que se dirijan a ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención mencionada, establece el derecho de todas las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, y en especial, se contempla que tengan acceso a "servicios de apo-yo" para evitar su aislamiento o separación.

Regulando la movilidad personal, el artículo 20 de dicha Convención exige a los Estados signatarios la adopción de medidas efectivas para asegurar que las personas





con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible y, entre ellas, incluye las dirigidas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

Descripto así el panorama normativo internacional y constitucional en materia de los derechos fundamentales de todas las personas con discapacidad, es necesario remarcar que el Congreso de la Nación Argentina sancionó en el año 2013 la Ley Nro. 26858, la cual tiene por objeto "asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia".

La provincia de Buenos Aires adhirió a la mencionada Ley Nacional mediante Ley Nro. 14964.

Esta Ley Nacional a la cual la Provincia adhirió, se centra exclusivamente en las personas con discapacidad, pero no regula absolutamente nada en relación a otras personas que requieren o pueden requerir de la asistencia, acompañamiento, conducción, ayuda y/o auxilio de un perro de asistencia (v.gr.: personas con un trastorno del espectro autista, diabetes, epilepsia u otras enfermedades).

Desde la perspectiva del elemental principio de igualdad, puede llegar a considerarse como discriminatorio que una persona con discapacidad cuente en la provincia de Buenos Aires con un régimen jurídico que regule y garantice su derecho de acceso, deambulación y permanencia acompañada por un perro de asistencia, mientras que otras personas con otros tipos de trastornos o enfermedades (como los mencionados supra) no cuenten con este mismo régimen jurídico regulador y protector de sus derechos.

En lo referido al marco sancionatorio que propone la Ley Nacional, se establece que "quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar





sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados".

Como puede advertirse, la regulación sancionatoria planteada en la Ley Nacional, es insuficiente para el ejercicio y pleno goce de los derechos reconocidos. Es por ello que el presente proyecto propone sanciones mucho más concretas y efectivas. Y como el objetivo primordial del mismo no es meramente recaudatorio, no sólo se prevén multas, sino también la posibilidad de imponer al infractor, el cumplimiento de medidas alternativas y socioeducativas.

En la actualidad, es ya un hecho consumado la comprobación de las aptitudes de los perros de asistencia en orden a facilitar la autonomía de las personas con discapacidad, o con un trastorno del espectro autista, diabetes, epilepsia u otras enfermedades, colaborando así en la eliminación de las barreras a las que estas personas deben enfrentarse.

Estas consideraciones, entre otras, exhortan y reclaman que la provincia de Buenos Aires genere legislación propia, avalando lo ya normado por la Ley Nacional Nro. 26858, pero asimismo, regulando y protegiendo los derechos de todas y cada una de las personas que precisan o pueden precisar de la asistecnia, acompañamiento, conducción, ayuda y/o auxilio de un perro de asistencia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la presente iniciativa.

Mondrable Camera de Diputados de la Promoto de Guanne Aires





## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS A IRES 2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Nota

Número: NO-2019-05409087-GDEBA-DPPDYAMMDSGP

LA PLATA, BUENOS AIRES Martes 5 de Marzo de 2019

Referencia: Informe sobre Proyecto de Ley: Libre acceso, permanencia y deambulación de perros de asistencia

A: María José Tedeschi (Honorable Cámara de Diputados),

Con Copia A:

#### De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en respuesta al pedido de informe referido al Proyecto de Ley sobre libre acceso, deambulación y permanencia en espacios públicos o de uso públicos para una persona acompañada por un perro de asistencia.

Este Proyecto de Ley tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona con discapacidad y a aquellas personas que, por distintas condiciones de salud, se beneficien con el uso de un perro de asistencia, el derecho a acceder, deambular y permanecer en los espacios públicos o de uso público contemplados en dicho proyecto, de manera libre y acompañada constantemente del mismo.

Esta iniciativa, promueve el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad facilitando el acceso a asistencia o apoyo animal para una plena participación de la persona con discapacidad en la misma.

Es obligación de los Estados Partes, acorde a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ofrecer formas de asistencia animal para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

Del mismo modo, debemos adoptar todas las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Dichas medidas, deben celebrarse en consulta estrecha y con la colaboración activa de las personas con discapacidad y/o usuarios de perros de asistencia.

En este sentido, desde esta repartición celebramos dicha iniciativa que persigue el objetivo de acercar el cuerpo normativo de esta Provincia a la citada Convención, en pos de garantizar lovado nos fundamentales allí plasmados.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GDE 9UENOS AIRES

DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c≈AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE CABINETE DE MINISTROS BS AS, au∞SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL ESTADO, serialNumbor≈CUIT 30715471511

Dato: 2019.03.05 21:32:19-00'00'

Romina Luciana Gey Directora Provincial Dirección Provincial de Políticas de Discapacidad y Adultos Mayores Ministerio de Desarrollo Social